PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Bo-LETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscriciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Ca-



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se haran dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837). Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Bo-LETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hanta el recibo del número siguiente. Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamenta para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Noviembre 1887.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Pasado à informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Cruz Murciego contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo el Concejal del Ayuntamiento de Santa Elena de Jamuz, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 del corriente el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Cruz Murciego García contra el acuerdo de la Comisión provincial de León, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal para que fué votado en las elecciones celebradas en Santa Elena de Jamuz en Mayo último.

Resulta que, terminada la elección sin protesta, se presentó una en el día en que se celebró la Junta general de escrutinio, sosteniendo que el Alcalde senor Murciego no podía ser reelegido por ser Recaudador del impuesto de consumos y otros arbitrios municipales con el 5 por 100 de derechos. Reclamaron también al Ayuntamiento y comisionados de dicha Junta varios vecinos, acompañando sus cédulas personales, y después de hacer constar la copia del contrato entre el Ayuntamiento y el interesado, de fecha 30 de Enero de 1887, por el que se le nombraba Recaudador de los repartos de consumos y arbitrios municipales con el derecho indicado, y terminando su cometido en 30 de Junio, pero debiendo practicar en Julio la liquidación general, el Ayuntamiento y comisionados, por mayoría de cinco votos, entre ellos el del Alcalde Murciego, contra cuatro, declararon la capacidad legal de éste:

Reclamado este acuerdo para ante la Comisión provincial, acordó la incapacidad, apoyada en que, con arreglo al caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, no pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en contratos, servicios ó suministros por cuenta del Ayuntamiento:

De esta opinión es también la Subsecretaria de ese Ministerio.

La cuestión que se ventila es perfectamente clara, pues prescindiendo de que los que se alzaron ante el Ayuntamiento y comisionados pudieron ha-



cerlo como vecinos, redúcese á si D. Cruz Murciego, Alcalde que era y fué, como tal presidió y hasta votó en dicha junta extraordinaria, tiene ó no capacidad legal para ser Concejal, y ocurre desde luego la contestación en sentido negativo, puesto que era Recaudador de consumos y de arbitrios municipales, retribuído con un tanto por 100, sin que esto sea lo que establece el art. 154 de la ley Municipal, y sí constituya la causa de incapacidad á que se refiere el caso 4.º del art. 43 de la misma.

Si á ello agrega que, si bien concluía de ejercer el cargo en Junio, en Julio, ó sea cuando había de empezar á funcionar el Ayuntamiento, aun debía practicar una liquidación general como resultado del contrato;

Opina la Sección que estuvo en su lugar el acuerdo de la Comisión provincial de León, y que, por tanto, procede confirmarlo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1887.—León y Castillo. Sr. Gobernador de la provincia de León.

(Gaceta 22 Octubre 1887).

Pasado à informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo à la suspensión de 17 Concejales del Ayuntamiento de Baena, decretada por V. S. en 13 de Setiembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 del corriente el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha emitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de 17 Concejales del Ayuntamiento de Baena, decretada en 13 de Setiembre por el Gobernador de Córdoba.

Los hechos que según esta Autoridad han motivado su providencia son: que en sesión de 26 de Mayo de 1886, á la que asistieron varios de los actuales Concejales, se adjudicó á uno de ellos, aprobando el expediente de subasta, un trozo de terreno sobrante de la vía pública, acuerdo que fué tomado con infracción del art. 106 de la ley Municipal y sin número suficiente de Concejales: que en sesión de 16 de Octubre de 1886 se acordó ilegalmente conceder á un Procurador 250 pesetas para gastos de procedimientos judiciales, que debían ser administrativos, por débitos de consumos y de arbitrios de pesas y medidas: que á la de primera citación de 19 de Mayo no asistió suficiente

número de Concejales, y se acordó, no obstante, conceder terrenos sobrantes de la vía pública á don Rafael Alcalá, sin formalizar el expediente de subasta: que se observa el mismo defecto en la de primera citación del 26 de Mayo y en la extraordinaria de 27 del mismo, cuya acta aparece firmada por el Alcalde, no obstante haber sido presidida en su au sencia por el primer Teniente de Alcalde, pero no suscrita por los contribuyentes asociados, habiéndose tomado en esta sesión el acuerdo de hacer efectivo, mediante reparto directo, el encabezamiento de la Hacienda por consumos: que se celebraron sin suficiente número de Concejales las sesiones de primera citación de 9 y 16 de Junio, y se acordó en la última, con manifiesta infracción de las leyes, conceder à D. Antonio Morales ciertos terrenos de propios: que en la sesión de 1.º de Julio, el Alcalde anterior y los Concejales se negaron á dar posesión al Alcalde nombrado de Real orden, y resistieron el cumplimiento de dicha disposición hasta que por el Gobierno de la provincia se les hicieron severas prevenciones: que en la sesión extraordinaria del 26 del mismo mes se aprobaron por mayoría las cuentas de consumos de 1883-84 y de 1884-85, disponiéndose que el cuentadante se reintegrase del saldo de 10.018 pesetas 20 céntimos que resultaba á su favor; y examinadas estas cuentas se observa en el cargo de las mismas la omisión de importantes cantidades, y un exceso considerable en la data, y que contienen además documentos sin formalizar, como libramientos expedidos y satisfechos sin la firma del Ordenador de pagos: que no se ha formado todavía el repartimiento de la contribución territorial, ni el de consumos, trabajos que debieran estar ultimados en Mayo y Junio, dando lugar este retraso á que la Delegación de Hacienda impusiese varias multas, y á que no se arbitren recursos para satisfacer siquiera parte de los débitos de este Ayuntamiento á la Caja provincial, que ascienden á más de 71.000 pesetas, y que en las actas de los arqueos celebrados en 30 de Junio y 7 de Julio no figuran diferentes partidas que ascienden à 5.230 pesetas 58 céntimos percibidas por el Depositario y no cargadas ni intervenidas.

SI

di

ci

p

8

Pe

ta

C

ci

PE

ej

la

SA

m

el

ta

101

m

cl:

Ya en este Consejo el expediente, se le ha unido un escrito de exculpaciones que los Concejales suspensos elevan á V. E.; de él resulta, y de los documentos que le acompañan, un tanto aminorada su responsabilidad; pero aun reconociéndolo así, la Sección entiende que quedan suficientes méritos para mantener la providencia del Gobernador de Córdoba y para que los Tribunales depuren los hechos de que puede resultar materia de delito.

Opina, por consiguiente, que procede confirmar la suspensión impuesta á los 17 Concejales de Baena, cuyos nombres constan en la resolución expresada, y que se remitan los antecedentes á los Tribunales de Justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Gaspar García y otro y D. Celestino Evangelio, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró con capacidad para ser Concejal del Ayuntamiento de Enguídanos á D. Pedro José Gandia, é incapacitado para el mismo cargo al citado D. Celestino, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 del corriente el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente promovido por D. Gaspar García y D. Celestino Evangelio Luján, electo Concejal del Ayuntamiento de Enguídanos, contra el acuerdo de la
Comisión provincial de Cuenca que declaró incapacitado al segundo y con capacidad á D. Pedro José
Gandía.

El Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio desestimaron las reclamaciones presentadas contra la capacidad de D. Pedro Gandía por no haberse presentado prueba alguna Para justificar que este fuese deudor á fondos municipales, y porque el cargo de Juez municipal que ejercía constituía caso de incompatibilidad y no de incapacidad.

Respecto de las reclamaciones presentadas contra la capacidad de B. Celestino Evangelio Luján, por ser Recaudador de contribuciones de los pueblos de la Pesquera y Minglanilla, acordaron el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de scrutinio que, por hallarse comprendido el interesado en el caso 2.º del art. 8.º de la ley Electoral y en el 3.º del art. 43 de la Municipal, estaba incapacitado para ejercer el cargo.

Apelados estos fallos ante la Comisión provincial, fueron confirmados por la misma, y con tal motivo los interesados han recurrido al Gobierno.

La Sección entiende que procede confirmar el primero, porque ni antes ni ahora han aducido los reclamantes prueba alguna en justificación de su aserto; fúndanse tan solo en que en el inventario de

los papeles del Archivo figura un expediente de apremio contra el Ayuntamiento que presidió Gandía, y que en los presupuestos de 1880-81 y 1882 á 1883 aparecen incluidas en los ingresos 25.579 pesetas por el concepto indicado; pero desde luego se comprende que por solo una alegación desprovista de toda prueba no cabe privar á un Concejal del ejercicio del cargo que debió á la voluntad de los electores, pues aunque los firmantes de la protesta dicen que no pueden robustecerla porque en política les es contrario todo el Ayuntamiento actual y no facilita certificación del expediente reclamado, no consta siquiera que, una vez pedida, les haya sido denegada, sin que por otra parte el hecho de estar presupuestas para los ejercicios de 1880-81 y 1882 á 83 dos partidas por el indicado concepto constituya tampoco prueba suficiente, dado que bien pudiera acontecer que tales sumas hubiesen llegado á hacerse efectivas. De todas suertes, es evidente que desprovisto de prueba el hecho en que se funda la incapacidad, y pudiendo ésta hacerse constar en todo tiempo à tenor del art. 8.º de la ley Electoral, mientras no se justifique la certeza de ser en efecto Gandia deudor á los fendos municipales, no hay fundada razón para declarar la incapacidad por lo que del expediente resulta.

La Sección balla también en su lugar el fallo dictado por el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio, confirmado por la Comisión provincial, acerca de la incapacidad de don Celestino Evangelio.

El párrafo tercero del art. 8.º de la ley Electoral declara de un modo general incapacitados á los recaudadores de contribuciones y sus fiadores, y por lo tanto no cabe limitarle á los que lo ejercen en el término municipal, ni podría hacerse, porque aun cuando en el caso actual los pueblos en que ha de ejercerse la cobranza se hallan próximos á Enguídanos, el desempeño de un servicio público en un punto distinto al en que el interesado tiene que ejercer las funciones de Concejal, constituiría de hecho verdadera incompatibilidad para el puntual y debido cumplimiento de las obligaciones del cargo de Concejal.

En vista de lo expuesto, la Sección es de parecer que procede desestimar los recursos interpuestos y declarar en su lugar los fallos de la Comisión provincial.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen en todo lo que se refiere á D. Pedro Gandía, se ha servido resolver como en él se propone en cuanto al mismo; y por lo que toca á D. Celestino Evangelio, que se le haga saber que dentro de ocho días opte por el cargo de Concejal ó por el

ejercicio de las funciones de Recaudador de contribuciones, cuyo servicio, teniendo que prestarlo necesariamente en pueblos diferentes del de su domicilio, es incompatible con el expresado cargo de Concejal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Tomás de las Heras y otros, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró incapacitado al primero para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cabezuela, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 del corriente el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado los recursos de alzada interpuestos por D. Tomás de las Heras y por varios individuos del Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio de Cabezuela, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Segovia que declaró incapacitado al primero para ejercer el cargo de Concejal para que fué electo en Mayo último.

Resulta que en los días de elección no se presentó protesta alguna, ni tampoco en el acto de escrutinio general, pero que expuestos al público los nombres de los Concejales, reclamaron en 31 de Mayo Victor Gómez y Lázaro Sanz.

Reunidos el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio en 1.º de Junio, se votó por la mayoría de éstos la nulidad de la protesta, por haberse presentado á su juicio fuera del plazo legal, y no haberse acreditado por los reclamantes la cualidad de vecinos ni la de electores.

El Secretario escrutador D. Román Sanz manifestó que Las Heras desempeñaba el cargo de Juez municipal suplente y Recaudador de consumos, contestando éste que el primero lo había renunciado, y que el segundo lo desempeñó sin escritura, como un cargo de confianza, habiendo liquidado é ingresado en la Depositaría municipal los cuatro trimestres.

Notificada à D. Víctor Gómez y Lázaro Sanz la resolución de la Junta, manifestaron solamente quedar enterados; pero apeló à la Comisión provincial el Secretario escrutador Román Sanz, que se dirigió à la misma en unión de tres individuos del Ayuntamiento.

La Comisión provincial, examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Victor Gómez y D. Lázaro Sanz contra el acuerdo del Ayuntamiento y

comisionados de la Junta general de escrutinio, y estimando presentada la protesta de dichos interesados en tiempo, y que el cargo de Recaudador de consumos está retribuído por el Ayuntamiento, acordó como queda indicado.

La Subsecretaria de ese Ministerio estima que no constando que Víctor Gómez y Lázaro Sanz se alzaron del acuerdo de los comisionados, quedó este firme, y la Comisión provincial no pudo oír al Secretario escrutador y á los Concejales, que no habían reclamado dentro de la segunda quincena del mes de Mayo.

Según el art. 88 de la ley Electoral, las resoluciones de los comisionados de la Junta general de escrutinio serán ejecutorias, si notificadas á los interesados no reclaman dentro de los tres días siguientes al de la notificación; y como no consta que los repetidos Víctor Gómez y Lázaro Sanz hayan hecho uso de su derecho, y los que se alzaron á la Comisión no lo habían hecho durante el plazo en que estuvieron expuestos al público los nombres de los Concejales, no debierou ser oídos por la misma.

No hay por qué entrar à si Las Heras ha renunciado el cargo de Juez municipal suplente, puesto que con arreglo à la ley organica del Poder judicial ha de optar entre él y el de Concejal, ni à si desempeña la Recaudación de los consumos, extremo que ha negado en el concepto de ejercerla en virtud de contrato, y por consecuencia,

La Sección opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Segovia, objeto de los recursos, y que se declare que la resolución de los comisionados de la Junta general de escrutinio con el Ayuntamiento, tomada en 1.º de Junio, ha quedado firme.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

(Gaceta 27 Octubre 1887.)

Pasado à informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Sanz Herrera contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Nava de Asunción, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 7 del corriente el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 4 del mes último, la Sección ha examinado el expediente adjunto, promovido por D. Mariano Sanz Herrero en alzada del acuerdo en que la Comisión provincial de Segovia, dejando sin efecto el del Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio, lo declaró incapacitado para ser Concejal del Ayuntamiento de Nava de la Asunción, porque desempeña el puesto de Depositario de

fondos municipales.

Según el art. 43 de la ley Municipal, no pueden ser Concejales, entre otros, los que desempeñen funciones públicas retribuídas, aunque hayan renunciado el sueldo, y como quiera que el recurrente se halla comprendido en esta disposición, porque sirve la Depositaria de fondos del Municipio, percibiendo por eilo la retribución asignada á este puesto, y no consta en modo alguno, ni se ha alegado siquiera, que por no haber en el pueblo persona que quisiera encargarse de la custodia de los fondos, el cargo fuese declarado concejil y obligatorio, único caso en que seria lícito desempeñarlo simultáneamente con el de Concejal, es indudable que estuvo en su lugar el acuerdo apelado, y por tanto, que procede desestimar el recurso de D. Mariano, Sanz Herrero.

Tal es el parecer de la Sección.» Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en

el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

(Gaceta 30 Octubre 1887).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO. - Montes.

No habiendo producido efecto por falta de licitadores las dos subastas celebradas en Morés y Orera para la enajenación de los pastos del monte La Sierra, y de 500 pinos del monte El Pinar (cuartel 6.°), este Gobierno civil ha dispuesto señalar los días 13 y 14 del mes actual, à las once de sus mañanas, para que tengan lugar unas terceras, bajo los tipos de 150 y 280 pesetas respectivamente en que han sido reducidos, y con iguales condiciones redactadas anteriormente.

Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia de los Alcaldes respectivos, con asistencia de los empleados del ramo que designe el Ingeniero Jefe de montes, y actuando el Secretario de cada Ayuntamiento.

No producirán efecto las subastas hasta que por este Gobierno recaiga la oportuna aprobación.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en las Secretarias de los respectivos Ayuntamientos para que puedan enterarse de ellos los que quieran. Zaragoza 2 de Noviembre de 1887.—El Goberna-

dor, Nicasio de Montes.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Cumplidos los trámites preceptuados en el art. 25 del reglamento para la ejecución de la ley de Ex-propiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y no habiéndose presentado reclamación alguna, este Gobierno civil ha declarado la ocupación, con arreglo al art. 18 de la citada ley, de los terrenos que, según el proyecto, corresponde tomar en el término municipal de Cetina con motivo de las obras de la carretera de tercer orden de Madrid á Francia por la Junquera á Campillo, debiendo designar los interesados comprendidos en la relación rectificada y publicada en el Boletin Oficial, núm. 46, correspondiente al día 23 de Agosto último, dentro del plazo de ocho días, ante esa Alcaldía, el perito ó peritos que han de representarles en el acto de la tasación, que tendrá lugar en el día que al efecto se señale; advirtiendo que los peritos que se nombren han de reunir los requisitos que exige la ley en su art. 21, y entendiéndose también que los propietarios que no hicieren el nombramiento se conforman con el perito que ha de representar á la Adminis-

Zaragoza 31 de Octubre de 1887.-El Goberna-

dor. Nicasio de Montes.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE BENEFICENCIA.

El día 10 de los corrientes, á las doce de la mañana, y bajo la presidencia del Sr. Diputado de semana, se subastarán las pieles del ganado lanar del Hospital provincial que se sacrifique en dicho Asilo desde el 1.º del actual hasta su conclusión.

Cuantos detalles se deseen los facilitará el Administrador del Establecimiento, quien admitirá los pliegos cerrados hasta las once del día de la su-

Zaragoza 2 de Noviembre de 1887.—El Presidente accidental, Ramón Barberán.—P. A. de la Sección, el Secretario, José E. Orpi.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Autorizados los Gobernadores civiles de las provincias y Directores de Sanidad de los puertos y lazaretos para conferir nombramientos interinos de personal del ramo con objeto de que no quedara desatendido el servicio de policía sanitaria al plantearse la organización del Cuerpo creado por Reai decreto de 16 de Noviembre último, dichas Autoridades y funcionarios han nombrado los empleados necesarios para cubrir las vacantes originadas por diversas causas desde la resolución del concurso en 18 de Junio del corriente año. Terminada hoy la constitución del Cuerpo, y provistas por este Centro la mayor parte de las plazas vacantes, considera llegado el caso de resolver las diferentes reclamaciones del personal interino mencionado, con objeto de legalizar su situación para los efectos del percibo de sus haberes, dictando las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan aprobados los servicios prestados en sus respectivos destinos por los individuos nombrados hasta el día de la fecha para el servicio de sanidad marítima por los Gobernadores civiles de las provincias y por los Directores de Sanidad de puertos y lazaretos, dentro de las plantillas consignadas en el art. 2.°, cap. 9.°, sección 6.ª del presupuesto vigente.

2. Se abonarán al personal referido, con cargo

al mismo artículo, todos les haberes que haya devengado, según los sueldos asignados á sus plazas en el presupuesto corriente, desde la toma de posesión hasta el día de su cese, incluyéndolos al efecto en la nómina mensual respectiva de la dependencia correspondiente.

correspondiente.

3.ª Se entenderán aprebados los servicios que continúen prestando los individuos nombrados en igual forma que sigan ocupando alguna de las vacantes, abonándoseles también los haberes que devenguen hasta la presentación de los que nombrare este Centro en su reemplazo, en cuyo caso deberán cesar aquéllos sin más orden.

4 Para el abono de la diferencia de sueldo á que se refiere el art. 38 se consultará á esta Dirección general, conforme previene el párrafo segundo del 52 del variamento está ince del reconstitución.

del 52 del reglamento orgánico del ramo.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias, Comandante general de Ceuta y Ordenador de pagos de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Relación nominal de los industriales de esta capital que han sido declarados fallidos por tramitación de expediente durante el cuarto trimestre del año económico 1886-87, y que se manifiestan á continuación á los efectos del art. 101 del reglamento vigente para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882.

NOMBRES Y APELLIDOS.	DOMICILIO.	INDUSTRIA QUE EJERCÍAN.	FECHA de la insolvencia.	Cuota de cada uno Pesetas.
García Arista Félix	Mercado, núm. 18. Jaime I, 62.	Merceria. Vinos.	21 Agosto 1887. Idem.	66 ⁹⁵
Rueda Sánchez Encarnación	Alfonso I, 32.	Abacería.	Idem.	43.96
Blanquez Alberto	Monzaibarba.	Idem.	Idem.	6'76
	Duque, 4.	Cacharros.	Idem.	4'52
Dionisia Galvez Petra	Jaime I, 10.	Tablajeria.	Idem.	10'14
Laguna Pérez Gregorio	Mercado, 54.	Corredor de cambio.	Idem.	116'66
Arnal Tomás	Jaime I, 54.	Cirujano.	Idem.	33'14
Fernández Jacobo	Heroismo, 1.	Médico-Cirujano.	Idem.	33.82
Cazcarro Jorge	Cedro, 6.	Carpintero.	Idem.	33'16
San Antón Juan	San Juan, 11.	Idem.	Idem.	16.91
Marco Manuel	Espoz y Mina, 9.	Hojalatero.	Idem.	16.57
Muro Sevilla José María	San Juan y San Pedro, 4	Tallista.	Idem.	16.57
Ferrán Guillermo	Pasaje industrial.	Estampas.	Idem.	31.78
Lizabe Antonio	Coso, 121.	Pescados.	Idem.	24'18
Laplace Justo	Argensola, 1 y 3.	Abaceria.	Idem.	31.78
Rodrigo Raimunda	Armas, 16.	Naranjas.	Idem.	11'05
Herránz Izquierdo Francisco	Portillo, 7.	Aceite.	Idem.	22.07
Santos Villanueva Cesárea	Portillo, 39.	Idem.	Idem.	22.07
Martinez Bordera Maria	Mendez Núñez, 33.	Idem.	Idem.	22.08
Burillo Joaquin	Jaime I, 15.	Vinos y licores.	Idem.	54.10
Dominguez Beltrán M.º Miguel.	Agustina Aragón, 48.	Corredor de fincas.	Idem.	48.36
		•	TOTAL	716:33

Zaragoza 29 de Octubre de 1887.-El Administrador, Alfredo Barbero.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE VENTAS

MES DE NOVIEMBRE DE 1887.

Relación nominal de los compradores de bienes y redimentes de censos de la Nación, cuyos plasos vencen el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el Boletin Oficial de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 18 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes figarla á las puertas de las Casas Consisteriales á fin de darte la mayor publicidad.

(CONTINUACIÓN.)

	11
IMPORTE de éstos. Ptus. Cts.	15:85 16:15 16
Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	13 en 2 de Noviembre de 1887. en 18 idem idem. en
Libroy fólio de la cuenta co- rriente.	4 % % % % % % % % % % % % % % % % % % %
Procedencia.	
TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Fuendejalón. Idem.
CLASE y nombre de la finca.	Lagar. Campo. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id
DOMICILIO.	Zaragoza. Fuendejalón. Idem.
NOMBRE DEL COMPRADOR.	D. León Miguel. Joaquin Martinez El mismo. El mismo. El mismo. Joaquin Martinez Juan Jiménez. Fernando Aznar El mismo. Juan Jiménez. Fernando Aznar El mismo. El mismo. El mismo. El mismo. El mismo. El mismo. Joaquin Martinez El mismo. Joaquin Orga. El mismo. El mismo. Ignacio Asensio. Joaquin Orga. El mismo. El mismo. El mismo. Blanismo. Blanismo. Blanismo. Daquin Orga. El mismo. Blanismo. Blanismo. Davario Asensio. Joaquin Orga. El mismo. Blanismo. Bl

(Se continuará.)

SECCION SEXTA.

Alcaldia constitucional de Ateca.

Reparto de gastos carcelarios de dicha villa y partido, aprobado por el Exemo Sr. Gobernador civil de la provincia en 9 de Agosto actual.

Cuota anual.

PUEBLOS.	Cuota anual. Pesetas.	
Ateca	1.172'97	
Alhama	257'59	
Alconchel	168'01	
Aniñón	656'94	
Aranda	562'36	
	335.29	
Ariza	105'74	
Berdejo	25817	
Bijuesca	184'16	
Bordalba	351	
Bubierca	162'19	
Campillo	99.72	
Cabolafuente	126.94	
Calmarza	264'47	
Carenas	257'45	
Castejón	275 95	
Cervera		
Cetina	386'43	
Cimballa	169'37	
Clarés	96'81	
Contamina	86.25	
Embid de Ariza	112'09	
Godojos	127.70	
Ibdes	306'31	
Jaraba	128'77	
La Vilueña	103'56	
Malanquilla	167'35	
Monreal de Ariza	243'49	
Monterde	275'23	
Moros	582'59	
Nuévalos	302'16	
	93'95	
Oseja Pozuel de Ariza	87.52	
Sisamón	182.24	
	122:36	
Torrehermosa	98'08	
Torrelapaja	634'09	
Torrijo	390.57	
Villalengua	40.09	
Valtorres	688.64	
Villarroya de la Sierra	000 04	
TOTAL	10.664'58	

Ateca 30 de Agosto de 1887.—El Alcaide, J. M. Hueso.

El presupuesto adicional al ordinario del ejercicio de 1886-87, formado en esta villa, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal durante el término de 15 días, según ordena la ley.

Quinto 30 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Ramiro Saenz de Cenzano.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.-Pilar.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de instrucción del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza à Josefa Gracia Rigal, natural de esta ciudad, hija de Santos y Apolonia, de 26 años de edad, casada con Ladislao Soler, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días, à contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Barcelona, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, para responder à los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre estafa de un colchón.

Ruego á todas las Autoridades del Reino y sus Agentes, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de la referida procesada.

Dada en Zaragoza á 31 de Octubre de 1887.— Arturo Landa.—Por mandado de S. S., Licdo. Mariano Broquera de Cávia.

Ateca

D. Leodegario Unceta, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Domingo Martínez Ariza, hijo de Juan y de Josefa, de 20 años de edad, soltero, jornalero, vecino que fué del pueblo de Ariza, de donde se ausentó con dirección á Madrid, y en la actualidad se ignora su paradero, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletin Oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, con objeto de que sea reconocido por dos Facultativos, à fin de hacer constar si à consecuencia de las lesiones que le fueron inferidas le ha quedado algún impedimento o deformidad que le imposibilite para dedicarse á sus ocupaciones habituales; previniéndole que en el caso de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dada en Ateca á 28 de Octubre de 1887.—Leodegario Unceta.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En la alfareria de Roque Soler, en Muel, hallarán los Ayuntamientos toda clase de azulejos de numeración con perfección y economía. (2)

IMPRENTA DEL HOSPICIO.